

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Mercantil **07/2022-15-M**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por la demandada **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia respecto de los Intereses Moratorios, en el Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_endosatario_[17]**, en su carácter de endosatario en propiedad de la persona moral denominada **OPERADORA CHAPARRITOS, S.A. DE C.V.** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del demandado_[3]**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **87/2015**, segunda secretaría, **en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el **Juicio de Amparo número 663/2022**, y;

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria en el Incidente de Liquidación de Sentencia respecto de los Intereses Moratorios, misma que declaró lo siguiente:

"...RESUELVE:

PRIMERO. - *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Se aprueba el incidente de liquidación planteado por Licenciado [No.4] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en su carácter de endosatario en propiedad de la persona moral denominada "OPERADORA CHAPARRITOS" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, parte actora, por tanto, se condena a la parte demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de la cantidad de \$1,443,200.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de intereses moratorios calculados del veintidós de enero de dos mil dieciocho al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.*

TERCERO. - *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."*

2.- Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, esta Segunda Sala resolvió la apelación interpuesta por el abogado patrono de la parte actora incidentista, en los siguientes términos:

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
 Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

"...**PRIMERO.** - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO. *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de sentencia, esto en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se declara procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS promovido por el Licenciado [No.6] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en su carácter de endosatario en propiedad de la persona moral denominada OPERADORA CHAPARRITOS, S.A. DE C.V. contra [No.7] ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3].*

TERCERO. *Se aprueba el incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por Licenciado [No.8] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en su carácter de endosatario en propiedad de la persona moral denominada OPERADORA CHAPARRITOS, S.A. DE C.V., por la cantidad total de \$1,096,832.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados respecto del pagaré de fecha de suscripción veinte de enero de dos mil catorce, y fecha de vencimiento veinte de marzo de dos mil catorce, a razón de la tasa moratoria del 3.80% (TRES PUNTO OCHENTA POR CIENTO) mensual, (intereses que fueron moderados por este Juzgado); consecuentemente;*

CUARTO. *Se condena a [No.9] ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3], al pago de la cantidad de \$1,096,832.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados en el periodo antes descrito.*

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

QUINTO. *Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 691 y 721 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria, por conducto del Fedatario de adscripción, se ordena requerir al demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad precisada en el resolutivo que antecede; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

TERCERO. - En términos de lo dispuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio en vigor, que determina que la condenación en costas se hará cuando lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, y toda vez que los que ahora resuelven consideran que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, no ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”

3.- Disconforme con la resolución mencionada en el resultando precedente, la parte actora incidentista Licenciado [No.11] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en su carácter de endosatario en propiedad de la persona moral denominada **OPERADORA CHAPARRITOS, S.A. DE C.V.**, promovieron **Juicio de Garantías**, al que correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, al que le fue asignado el número de **Amparo 663/2022**, que fue decidido mediante ejecutoria de

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*"...**PRIMERO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra del acto de autoridad precisados en el considerando segundo de esta resolución.*

***SEGUNDO.** La justicia de la unión ampara y protege a Operadora Chaparritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por cuanto al acto de autoridad precisados en el considerando sexto y séptimo de esta sentencia respectivamente..."*

4.- Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal de Alzada, dejó insubsistente la expresada resolución de dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por esta Segunda Sala.

5.- En estricta observancia a la Ejecutoria de Amparo pronunciada en el Cuaderno de Amparo número **663/2022**, y tomando en consideración la parte medular de la misma, esta Sala procede a dar cumplimiento a la expresada Ejecutoria de Garantías; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

I.- Esta Segunda Sala, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 14, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 30 de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Antes de realizar el estudio de los agravios, es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Parte del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Licenciado **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_endosatario_[17]**, en su carácter de endosatario en propiedad de la persona moral denominada OPERADORA CHAPARRITOS, S.A. DE C.V., interpuso en vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil quince, respecto de

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

los intereses moratorios.

2.- Por auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de liquidación de sentencia respecto de los intereses moratorios a que fue condenada la demanda [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en la sentencia definitiva dictada el quince de diciembre de dos mil quince, ordenándose dar vista a la parte demandada, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], desahogando la vista ordenada y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho correspondiera.

4.- El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria, misma que es materia de esta Alzada.

III.- Es idóneo el presente recurso, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Juez de Origen, resolvió

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

respecto de la liquidación de sentencia respecto a los intereses moratorios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **1348** del Código de Comercio en vigor, en contra de la resolución de liquidación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

IV.- El recurso de mérito fue oportuno, pues el inconforme tuvo conocimiento del contenido de la sentencia interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de notificación personal, siendo que el plazo para interponer el recurso relativo comprende los días dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, al trece de enero de dos mil veintidós, de tal suerte que el medio de impugnación se hizo valer el once de enero de dos mil veintidós, por ello se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de seis días, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio en vigor.

V.- Los agravios esgrimidos por el apelante, obran glosados a fojas treinta y uno a la cuarenta y cinco del cuaderno que corresponde al incidente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

*Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

VI.- En este apartado se analizará el único motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, el cual consiste fundamentalmente en lo siguiente:

La apelante **[No.16] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, alega esencialmente que constituye su única fuente de agravio el considerando II de la resolución interlocutoria que se combate, en relación con los resolutivos primero y segundo, advirtiendo que es infundado e inmotivado, al condenarla al pago de los intereses en el Incidente de Liquidación de Intereses, toda vez que, el interés pactado en el pagaré es notoriamente usurario.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, se procede de manera motivada y atendiendo a los lineamientos ordenados, siendo los siguientes:

1. Dejar sin efectos la resolución reclamada.
2. En su lugar, emita una nueva determinación en la cual considere infundado el

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
 EXPEDIENTE: 87/2015-2.
 AMPARO: - 663/2022.
 Y su acumulado 702/2022.
 JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
 RECURSO: APELACIÓN
 MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

análisis de la usura propuesto por la incidentista [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en los términos de la presente resolución.

En consecuencia, se procede al pronunciamiento con relación al único agravio hecho valer por [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], materia del recurso de apelación.

Al respecto, se considera **infundado** el agravio que se analiza, advirtiendo en primer término que, el concepto usura se refiere al aprovechamiento de una persona del patrimonio de otra, mediante la fijación de intereses excesivos, de odiosa explotación al necesitado o del ignorante, etcétera. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prohíbe la usura, como medio para proteger y tutelar el derecho humano a la propiedad y al patrimonio, de la explotación del hombre por el hombre, y lo hace en los siguientes términos:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En efecto, de la lectura efectuada a la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil quince, el Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio mercantil 87/2015, condenó a **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d_el_demandado_[3]**, al pago de la cantidad de \$656,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y al pago de lo que resultara por concepto de intereses moratorios a razón del **5% (CINCO POR CIENTO), mensual**, tal como se pactó en el documento base de la acción, el cual causó ejecutoria en proveído el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por tanto, ya constituye cosa juzgada, toda vez que, la misma fue confirmada en sus términos por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al resolver el recurso de apelación 11/2016-10-M, interpuesto por la demandada **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d_el_demandado_[3]**, sin que la misma hubiera interpuesto juicio de amparo, razón por la cual causó ejecutoria.

Atento a lo anterior, se puede advertir que, en el juicio ejecutivo mercantil, si bien existió un

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

pronunciamiento en relación al pago de intereses moratorios, lo cierto es que la cuantificación de la cantidad líquida se dejó para el incidente de liquidación de sentencia. Bajo esa tesitura, se debe decir que, si bien en el caso existe cosa juzgada, ésta es formal, pues existe una sentencia firme que condenó al entonces demandado, ahora quejoso, al pago de la suerte principal e intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual; sin embargo, no hay cosa juzgada material, pues no se determinó la cantidad líquida a pagar. En ese sentido, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica, que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

La ejecución de las sentencias se encuentra regulada en el capítulo XXVII del Código de Comercio en vigor, en específico en su artículo **1348**, advierte las reglas previstas para la liquidación de las sentencias, de la siguiente manera:

Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Dentro de tales reglas, cabe destacar las siguientes: a) Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación; b) de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y c) sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme al artículo **1º** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son cosas mercantiles y las operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio.

Bajo ese contexto, los artículos **362** del Código de Comercio¹ y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la obligación de pago de intereses para los deudores que **demoren** en la liquidación de sus deudas, que surge a partir del día siguiente al del vencimiento de aquéllas, y serán esos intereses los que las partes hubieren pactado libremente o, en defecto de ello, de

¹ **Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

no existir convenio al respecto, el seis por ciento anual.

El interés moratorio tiene una naturaleza indemnizatoria y sancionadora:

Indemnizatoria, para resarcir los perjuicios ocasionados al acreedor por no recibir su dinero en el tiempo pactado.

Sancionadora, como castigo para el deudor por demorar el cumplimiento de la obligación contraída para con su acreedor.

La suscripción de un pagaré es un acto jurídico por el que una persona llamada deudor, recibe de otra llamada acreedor, una cantidad cierta de dinero, con la obligación de pagarla en una fecha determinada, o bien, cuando el acreedor se lo exija (pagadero a la vista). En su suscripción, las partes pueden convenir únicamente el pago de la cantidad otorgada en préstamo (suerte principal), sin intereses, o bien, pactar adicionalmente el pago de intereses ordinarios (generados por todo el tiempo que dura el contrato principal que se hubiera celebrado) o moratorios (para indemnizar al acreedor por no recibir su dinero en el tiempo estipulado y para castigar al deudor por demorar el cumplimiento de su obligación).

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

A la luz de los artículos **362** del Código de Comercio y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes pueden pactar libremente la tasa de interés moratorio (interés convencional), y a falta de consenso, operará el tipo legal (**seis por ciento anual**).

El pacto del interés a voluntad de las partes encuentra sustento en la "libertad contractual", que suele identificarse con la "autonomía de la voluntad".

Asimismo, la cosa juzgada se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como en el diverso 17, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, en el que se prevé: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Ello, en virtud de que la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca.

Atento a lo plasmado en los argumentos que anteceden, el A quo atinadamente resolvió conforme a derecho, esto es así, pues se considera que en la sentencia que constituye el agravio, es decir, la que resuelve el incidente de liquidación de intereses, el juez natural observó lo ya establecido en la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil quince.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

En principio, se debe decir que a efecto de determinar lo anterior, es pertinente destacar que, en el asunto en cuestión, se está ante una colisión entre el derecho que es cosa juzgada y el principio de prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre que establece el artículo 21.3., apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha disposición tiene su origen en una fuente de derecho internacional, la cual forma parte de nuestro sistema jurídico, acorde a lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma general es que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura, por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor.

Ahora, en relación con la cosa juzgada, hay una necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable, o sea, que debe haber una resolución jurisdiccional que decida el fondo del litigio, que ya no pueda ser impugnado en

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

ninguna otra instancia ordinaria o extraordinaria (recursos o medios de defensa ordinarios, e incluso el juicio de amparo en la vía directa o indirecta); asimismo, que no pueda cuestionarse el hecho juzgado, en un juicio posterior, lo que justifica y da lugar a la existencia de la cosa juzgada formal y material.

Bajo esa tesitura, se debe decir que la cosa juzgada formal y material tiene como características la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la inalterabilidad por las cuales una resolución firme no es susceptible de modificarse en exceso ni en menoscabo, por lo que ya no puede alterarse por una determinación posterior.

En ese sentido, el problema de armonizar la prohibición de la usura y el efecto de la cosa juzgada se presenta ordinariamente cuando existe una sentencia que condenó al pago de intereses que puede ser considerado usurario ante el juez del juicio natural, en apelación o que sea advertida oficiosamente por aparecer como una cuestión evidente o notoria.

De manera que sea necesario determinar, si ante la existencia de la cosa juzgada que condena al pago de un interés excesivo que pueda ser

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

calificado sin esfuerzo alguno como usurario, por ser notoria la desproporción, deba ejecutarse al deudor y obligarlo al pago forzoso, incluso con el remate de sus bienes, o si puede invocarse el derecho del deudor a que se reduzca el interés usurario a una tasa equitativa, siempre que este tema no haya sido resuelto de manera expresa en la sentencia que constituya cosa juzgada, porque no puede haber dos o más pronunciamientos sobre un mismo hecho o una misma cuestión jurídica.

"Ahora bien, se considera que la firmeza de la cosa juzgada no debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura.

Lo que, se explica, si bien es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, pues pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión a la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Lo cierto es que en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia, que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada, por la obligación que se tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

Por lo que es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada en el que se ha tenido como materia un derecho humano, el cual fue transgredido por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento.

De ahí que, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe que se establezca una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución que se emita establecerá total respeto a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia adquirió dicha calidad;

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

y que el derecho fundamental correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado en relación con la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, porque en el incidente de liquidación de sentencia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida (monto), a la que debe ascender una condena establecida de manera líquida, en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio, y para determinar su monto se debe atender a los lineamientos o condiciones puntualizados en la sentencia definitiva; de manera que, si como sucede en el caso, en donde consta que en la sentencia que decidió el fondo del asunto, se determinó la tasa de interés, en base a la cual deberá calcularse el monto de los intereses moratorios, es evidente que al resolverse el incidente de que se viene hablando, ya no es factible analizar, si la tasa que sirvió de sustento para establecer su monto, resulta usuraria o no, habida cuenta que el porcentaje de la tasa del interés aplicada, y que las partes convinieron en el documento base de la de acción, ya fue discutido y materia de estudio en el juicio principal, es decir, que al formularse el incidente, la parte actora se sustentó en una pretensión dilucidada en el juicio principal, y no en el incidente mismo, ya

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

que éste, no tiene como objetivo, la declarativa del derecho a la prestación, como tampoco la fijación de la tasa sobre la cual se sustenta la cuantificación de dicho concepto, sino que el propósito de la incidencia es únicamente determinar, si el monto o la cuantía del interés moratorio exigido, resulta acorde a las bases ya definidas en la sentencia que resuelva el juicio principal; de ahí que, como correctamente juzgó tanto el A quo, la tasa de interés que sirvió de base para realizar el monto de los intereses moratorios, constituye cosa juzgada y, por ende, ya no es factible analizarse ese aspecto en el incidente que pretende hacer efectiva esa prestación, atendiendo a la fuerza legal de que está investida la sentencia ejecutoria, que condenó al pago de intereses que se liquidan, lo que implica inmutabilidad de la decisión adoptada (cosa juzgada), sobre un tema que formó parte de la litis natural, de haberse agotado por el quejoso el recurso adecuado, esto es, el de apelación, de tal manera que sí pudo atacar las decisiones sustanciales en su oportunidad.

Tal conclusión encuentra apego en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce que el principio de la cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta, respetándose

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de ese tribunal.

Así, en opinión de esta Sala, la reforma al artículo primero constitucional, y la incorporación al sistema jurídico mexicano, de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México forma parte, no lleva a sostener que se puedan revisar las decisiones sobre legalidad, emitidas en una sentencia firme, pues tales determinaciones son inmutables en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, lo que atiende a una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social.

Puntualizando, además, la Suprema Corte, que el deber que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno para impugnar los actos de autoridad que

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

pudieran considerarse violatorios de derechos humanos, sobre lo cual, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En el caso, no acontece que se viole en su perjuicio los derechos que contemplan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales, habida cuenta que no hay que perder de vista, que el tema toral en el caso, es la circunstancia de que no se puede analizar en el incidente de liquidación, si la tasa que sirvió de base para cuantificar el moratorio resulta usurario o no, en la medida en que el porcentaje o tasa ya fue definida en la sentencia que decidió el fondo del asunto, mismo que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, como ya se dijo y ahora se reitera, en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que, fue seguido con las formalidades esenciales

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así, también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su tercer párrafo, establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Lo anterior, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

En este orden de ideas, si como sucede en el caso donde consta, que en un proceso el interesado, ahora apelante tuvo adecuada oportunidad de ser escuchada en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

De ahí que el valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado, no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad, certeza jurídica, y debido proceso; pues a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, por lo cual no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada y no debe abrirse, por tanto, una

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya está juzgada y cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas; por ende, la impugnación de la cosa juzgada es irracional, pues la autoridad de esta última, en nuestro sistema, debe estimarse absoluta, sin que pueda considerarse que la cosa juzgada se establezca sólo por razones de oportunidad y utilidad, y que puedan también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contenga algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

Por tanto, en nuestro medio, los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues éste se encuentra debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Como ya se analizó, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido como un derecho humano, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra como límite la institución de la cosa juzgada.

Por regla general, cuando el acreedor se ve obligado a demandar en la vía judicial el pago de un préstamo que no ha sido saldado, no sólo demanda el monto de la cantidad prestada, sino que, además, atendiendo al principio de concentración procesal, también demanda el pago de los intereses ordinarios o moratorios que ese préstamo haya devengado, conforme al acuerdo de voluntades asumido en el documento base de la acción.

Por ello, al momento de emitir la sentencia correspondiente, el juzgador, atendiendo al principio de congruencia que rige a las determinaciones judiciales, no sólo debe pronunciarse con relación a la suerte principal reclamada como monto del préstamo,

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

sino que además, debe hacer un pronunciamiento en relación con los intereses devengados, por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, una vez que la sentencia respectiva queda firme porque en su contra ya no procede ningún recurso ordinario o extraordinario alguno, esa decisión se vuelve inmutable; de ahí que deba ejecutarse en sus términos. Tiene apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2014920
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657
Tipo: Jurisprudencia
USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

en Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2015, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2015, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 310/2014 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2015, esencialmente determinaron que la finalidad de la figura jurídica de cosa juzgada, la que prevalece en todo fallo, consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoriada y que se garantice el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión judicial, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, cuenta habida que los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentran obligados a observar los diversos principios constitucionales y legales, ante ello, no es legalmente procedente que en un incidente de liquidación de intereses moratorios, se analice lo relativo a la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos intereses (usura), ya que en el fallo definitivo emitido en el juicio de origen quedaron precisadas las bases para la cuantificación del pago de los intereses respectivos, decisión que resulta inalterable, dado que la sentencia de fondo causó estado y, por ende, constituye cosa juzgada; similar criterio sostuvieron: el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 366/2014 y 84/2015, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
 Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Circuito, al resolver los amparos en revisión 389/2014 y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2015.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2015 y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 42/2015, resolvieron amparar y proteger al quejoso recurrente para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución emitida en una sentencia interlocutoria relativa a un incidente de liquidación de intereses, al considerar que los intereses moratorios que fueron convenidos por las partes tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor; por ello y no obstante que el monto resultara usurario, lo justo y equitativo era reducir la tasa de intereses, de donde se advierte el criterio implícito consistente en que en el amparo en revisión es posible analizar lo relativo a la usura respecto de los intereses pactados por las partes en el juicio de origen, aun cuando dichos intereses moratorios se fijaron en una sentencia definitiva que ya causó estado.

Tesis de jurisprudencia 28/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

VII.- En tales consideraciones al resultar **INFUNDADO**, el único agravio hecho valer por la apelante

[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3], es procedente **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio en vigor, que determina que la condenación en costas se hará cuando lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, y toda vez que los que ahora resuelven consideran que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, no ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además en las disposiciones legales contenidas en los artículos **1079** fracción **II**, **1336** y **1337** del Código de Comercio en vigor, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Indirecto dictada en el Juicio de Garantías número 663/2022, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, que dejó insubsistente la sentencia pronunciada el dos de mayo de dos mil veintidós, por esta Segunda Sala; en consecuencia;

SEGUNDO. - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

es competente para conocer del presente recurso de apelación.

TERCERO. - Al resultar **INFUNDADO**, el único agravio hecho valer por la apelante **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]**, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

CUARTO. - En términos de lo dispuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio en vigor, que determina que la condenación en costas se hará cuando lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, y toda vez que los que ahora resuelven consideran que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, no ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

QUINTO. - Comuníquese el cumplimiento de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo en vigor.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

SEXTO. - Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN,** Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS,** Integrante; y **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,** Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **MARÍA FERNANDA AYALA ORTÍZ,** quien da fe. Conste.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_endosatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022.
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

TOCA CIVIL: 07/2022-15-M.
EXPEDIENTE: 87/2015-2.
AMPARO: - 663/2022
Y su acumulado 702/2022.
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.